

Número DOGV: 4124 Fecha DOGV: 09.11.2001

Sección: III. CONVENIOS Y ACTOS

Subsección: G) OTROS ASUNTOS

Origen inserción: Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas

Título inserción: RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2001, de la secretaria general de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que resuelve inscribir la adaptación de los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante. [2001/10369]

Texto de la inserción:

RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2001, de la secretaria general de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que resuelve inscribir la adaptación de los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante. [2001/10369]

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia de D. Antonio M. Bernal Blasco, en su calidad de Secretario del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante, inscrito con el número 20 de la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, en la que solicita la inscripción y registro de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, en base a los siguientes

Hechos

Primero

Que por el Secretario del mencionado Colegio se presentaron el 21 de febrero de 2000 los Estatutos aprobados por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1999, para su adecuación a la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

Segundo

Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 11 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, indicándose la conveniencia de rectificar determinados puntos de los mismos, requerimiento que ha sido cumplimentado el pasado día 25 de septiembre de 2001.

Tercero

El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda

incorporado íntegramente a la presente resolución, dándose aquí por reproducido.

#### Fundamentos de derecho

##### Primero

Que los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 10 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales.

##### Segundo

Que han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en dicho artículo y en los propios Estatutos del Colegio.

##### Tercero

El expediente ha sido tramitado por el Servicio de Entidades Jurídicas, adscrito a la Secretaría General de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, competente por así disponerlo el artículo 6.1 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por los Decretos 13/1999, y 91/1999 de 30 de julio, sobre asignación de competencias a la Presidencia y a las Consellerias, y de aprobación del Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, respectivamente, y el Decreto 112/2000, de 18 de julio, que modifica el D.91/1999, en relación con el Decreto 123/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 31.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias, resuelvo:

Inscribir la adaptación de los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Valencia, 15 de octubre de 2001.. La secretaria general: Carmen Galipienso

Calatayud

## CAPÍTULO I

Naturaleza, denominación y domicilio

### Artículo 1

Los Agentes y Corredores de Seguros de Alicante, se agrupan en un Colegio con la denominación de Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante.

### Artículo 2

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante, es una Corporación de Derecho Público, reconocida por la Constitución y amparada por el ordenamiento jurídico, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

### Artículo 3

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante está domiciliado en la ciudad de Alicante, calle Segura nº 13-1º.

### Artículo 4

El ámbito territorial del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante abarcará la provincia de Alicante.

### Artículo 5

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante, dentro de los límites marcados por las leyes:

- a) Coordinará su actuación con el resto de los Colegios de la Comunidad Valenciana, en el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana.
- b) Coordinará su actuación con el resto de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados del Estado Español, con el Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España, que desempeña con respecto a los mismos las funciones de Consejo General de Colegios.

### Artículo 6

El Colegio podrá promover su fusión, absorción, segregación o disolución de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre Colegios Profesionales y en estos Estatutos.

## CAPÍTULO II

Fines y funciones

Fines

### Artículo 7

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante tiene como fines esenciales, colaborando para ello con el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana y con la Dirección General de Economía de la Generalitat Valenciana, dentro de su ámbito territorial:

- a) La ordenación de la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el

ámbito de su competencia en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios.

b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la misma y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le sean propias, así como velar por el adecuado nivel de las prestaciones profesionales de los/las colegiados/as; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de éstos, con el fin de fomentar su mayor nivel técnico y profesional.

c) La defensa de los intereses profesionales de los/las Colegiados/as y la representación del ejercicio de la profesión.

#### Funciones

##### Artículo 8

Para el cumplimiento de sus fines esenciales, son funciones propias del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante, dentro de su ámbito territorial:

a) Ordenar, mediante la colaboración con la Dirección General de Economía de la Generalitat Valenciana, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de la mediación; velar por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios.

b) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden colegial, y en cuanto al orden profesional, colaborar con la Dirección General de Economía abriendo para ello los oportunos expedientes y poniéndolos en su conocimiento para la resolución de los mismos.

c) Procurar la armonía y colaboración entre los/las colegiados/as, impidiendo la competencia desleal entre ellos.

d) Impedir el ejercicio de la actividad de Mediador de Seguros Titulado, en sus dos modalidades de Agente y Corredor, cuando no se observen los requisitos legales, ejerciendo las acciones que las leyes establezcan para evitarlo, promoviendo y siguiendo las actuaciones de inspección y/o sanción a las que están obligadas las administraciones públicas.

e) Intervenir en los procedimientos de arbitraje, en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados/as o en los que el Colegio sea designado para administrar el arbitraje, conforme el artículo 10.a) de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre.

f) Visar los trabajos profesionales de los/las colegiados/as, no pudiendo comprender el visado los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

g) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para la mediación, cuya

asistencia será facultativa, colaborar con el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana en la organización de las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del Diploma de Mediador de Seguros Titulado, así como organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los/las colegiados/as, sin perjuicio de las competencias que puedan derivarse de la normativa estatal.

h) Ejercer en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

i) Participar en los órganos consultivos de la administración en la materia de sus competencias, cuando aquélla lo requiera o resulte de las disposiciones aplicables.

j) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las administraciones valencianas y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.

k) Colaborar con las universidades en la elaboración de los planes de estudio, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los/las nuevos/as colegiados/as.

l) Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas de sus colegiados/as, tanto de ingreso como periódicas o extraordinarias.

m) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados/as que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos para ello por cualquier juzgado o tribunal.

n) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

o) Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones relativas a honorarios profesionales.

p) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.

q) Evacuar el informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas del Gobierno Valenciano que afecten a su profesión.

r) Resolver la admisión y en su caso, la baja de los/las colegiados/as.

s) Prestar a los/las colegiados/as los servicios de asesoría profesionales que

se estimen más convenientes.

t) Participar en los órganos del Consejo de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana y del Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España, contribuyendo a sus presupuestos proporcionalmente al número de afiliados a cada Colegio.

u) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, dentro del marco de la legislación vigente.

### CAPÍTULO III

#### Delegaciones

##### Artículo 9

El Colegio podrá establecer Delegaciones dependientes de él en aquellas poblaciones que, por su gran importancia demográfica, económica y número de colegiados/as residentes en ellas, lo hagan aconsejable.

La Asamblea General de Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinará en estos casos la demarcación, las normas de funcionamiento y las competencias de las Delegaciones.

### TÍTULO II

#### De los órganos de gobierno

### CAPÍTULO I

#### Definición

##### Artículo 10

Constituyen los órganos de gobierno del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Presidencia.

##### Artículo 11

La Asamblea General de colegiados/as es el órgano soberano del Colegio, teniendo la representación plena y total del mismo.

##### Artículo 12

La Junta de Gobierno es el órgano superior de gobierno y actuará en pleno.

##### Artículo 13

El Presidente, Vicepresidente y Secretario, y en su caso, el Secretario Suplente del Colegio, lo serán así mismo de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

### CAPÍTULO II

#### Composición y facultades de los órganos de gobierno

#### De la asamblea general

##### Artículo 14

La Asamblea General está compuesta por todo el censo de Colegiados adscritos al Colegio de Alicante.

Cuando en la Asamblea se susciten cuestiones en las que pueda existir colisión de intereses entre Corredores y Agentes, designará de entre sus miembros una

Comisión paritaria, que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje, si fuera necesario.

#### Artículo 15

Son competencias de la Asamblea General:

a) Establecer las líneas y planes generales de actuación del Colegio.  
b) Conocer y aprobar la Memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno.

c) Aprobar los presupuestos ordinarios, extraordinarios y las liquidaciones de cuentas o inventarios.

d) Acordar la adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles.  
e) Establecer los derechos de incorporación dentro de los límites establecidos por el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana, así como las derramas y acordar lo procedente sobre otras fuentes de ingresos.

f) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus colegiados.

g) Acordar el cambio de domicilio del Colegio.

h) Acordar la fusión, absorción, segregación o disolución del Colegio.

i) Establecer y aprobar los estatutos y sus modificaciones, así como el Reglamento de Disciplina Colegial.

j) Decidir sobre la incorporación, baja o participación del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante en confederaciones u otros organismos de cualquier ámbito, sea nacional o internacional.

k) Cualquier otro asunto que pueda someterle la Junta de Gobierno.

Los acuerdos de los apartados d), g), h), i) y k), requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, presentes o representados a la Asamblea convocada con carácter extraordinario especialmente a este objeto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 120 para el caso de disolución.

De la Junta de Gobierno

#### Artículo 16

La Junta de Gobierno se compone del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, quedando el número total de miembros fijado por la norma de proporcionalidad de un miembro por cada cincuenta colegiados; con un mínimo total de miembros de la Junta de quince.

La Junta de Gobierno será elegida por todo el censo de colegiados en libre e igual participación por el sistema de candidaturas cerradas con designación de los cuatro cargos, Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, o al menos con designación del cargo de Presidente en todo caso. En este último supuesto será la Junta de Gobierno elegida la que designará, de entre sus miembros elegidos, los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

#### Artículo 17

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Convocar las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias fijando el orden del día.
- b) Proponer a la Asamblea General la aprobación y modificación de los Estatutos Colegiales y Reglamento de Disciplina Colegial.
- c) Elegir los representantes en la Asamblea del Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España y en el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana, en la forma dispuesta en el artículo 97 de estos Estatutos.
- d) Aprobar previamente la memoria anual y los planes de actuación futura a someter a la Asamblea General.
- e) Informar, antes de su presentación a la Asamblea Colegial, las cuotas colegiales extraordinarias, derramas, cuentas de ingresos y gastos, presupuestos extraordinarios y ordinarios, balances e inventarios.
- f) Proponer, el importe de las cuotas ordinarias.
- g) Acordar la constitución y disolución de comisiones de sector profesional y de trabajo dando normas sobre su funcionamiento.
- h) Establecer las normas generales de administración del patrimonio del Colegio.
- i) Defender los intereses profesionales y colegiales ostentando su Presidente la plena representación del Colegio, ante la administración Pública, Autoridades, Tribunales de todas clases, grado, orden o jurisdicción, organismos o particulares, pudiendo delegar éste todas o parte de sus facultades.
- j) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden colegial, y en cuanto al orden profesional, colaborar con la Dirección General de Economía de la Generalitat Valenciana, debiendo aperturar para ello, los pertinentes expedientes preparatorios, poniéndolos en su conocimiento para su posterior resolución.
- k) Establecer la demarcación y las normas de funcionamiento y competencia de las Delegaciones o representaciones que se establecieran.
- l) Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General, desarrollando, en su caso, las líneas que ésta señale.

Del presidente

Artículo 18

El presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ostentar, en virtud de su cargo y sin perjuicio de la representación colectiva de la Junta de Gobierno, la representación del Colegio ante toda clase de Autoridades, Organismos, Juzgados y Tribunales, Entidades, Corporaciones y particulares, pudiendo otorgar poderes a favor de Procuradores

y Abogados, o cualquier otra persona que estime conveniente.

b) Asumir la alta dirección del Colegio y servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea General y Junta de Gobierno.

c) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, presentes Estatutos y Reglamentos colegiales, así como de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.

d) Convocar, en caso de urgencia, la Junta de Gobierno y la Asamblea General, con conocimiento del órgano inferior en los dos últimos supuestos, fijando el Orden del Día.

e) Presidir las reuniones que celebren los órganos de gobierno del Colegio, Agrupaciones o comisiones, si asiste a las mismas, declarándolas abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas después de consumidos los turnos que se establezcan, sometiendo a votación, a su criterio, las cuestiones que lo requieran.

f) Firmar o autorizar con su V° B°, según proceda, las actas de cuantas reuniones o juntas se celebren, las certificaciones e informes que expida el Colegio, así como las circulares o normas generales que se dicten.

g) Ordenar los pagos que deban verificarse con cargo al fondo del Colegio y autorizar el ingreso o retirada de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la de las personas que se señalen por acuerdo de la Junta de Gobierno.

h) El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cometidos concretos, así como encomendarles la firma de determinados documentos.

i) El Presidente del Colegio, en la Junta de Gobierno, tendrá voto dirimente, si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes a la respectiva reunión.

Del vicepresidente

Artículo 19

Corresponde al Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

b) Llevar a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende el Presidente.

Del secretario, del tesorero y de la gerencia

Artículo 20

El Secretario del Colegio será elegido, bien por designación en las elecciones por el sistema de lista cerrada, o bien para el caso de que sólo se haya designado el cargo de Presidente, será designado por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno podrá designar de entre sus miembros uno o más Secretarios Suplentes que únicamente actuarán en sustitución del titular en caso de

ausencia de éste.

El Secretario tendrá el carácter de fedatario de todos los actos y acuerdo de los órganos de gobierno del Colegio.

El Secretario podrá delegar algunas de sus competencias en un funcionario del Colegio previa aprobación de la Junta de Gobierno.

Son sus funciones:

a) La custodia de la documentación del Colegio, ocupándose de que se levante acta de todas las reuniones que se celebren

b) La expedición de los certificados que se soliciten.

c) Redactar la memoria anual que refleje las actividades del Colegio para someterla a la consideración de la Junta de Gobierno y aprobación de la Asamblea General.

#### Artículo 21

Corresponde al Tesorero:

a) Gestionar la recaudación y custodia de los recursos colegiales, proponiendo a la Junta de Gobierno las normas que el mejor desarrollo de este servicio aconsejen.

b) Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de los fondos e inventarios y se conserven los justificantes necesarios.

c) Someter al menos trimestralmente, a la Junta de Gobierno, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestos, dando cuenta del estado de tesorería.

d) Formalizar las cuentas y previsiones anuales de ingresos y gastos y los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter a la información de la Junta de Gobierno y posterior aprobación por la Asamblea General.

#### Artículo 22

Podrá existir un Gerente que será designado por la Junta de Gobierno y realizará sus funciones bajo la dependencia de la Presidencia.

Sus funciones serán:

a) Cuidar de la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

b) Velar por el cumplimiento y ejecución de las directrices dictadas por el Presidente y el Vicepresidente, Secretario y Tesorero, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

c) Procurará la coordinación entre los distintos órganos y servicios del Colegio.

d) Ostentar la jefatura del personal administrativo y subalterno del Colegio, dirigiendo los servicios administrativos del mismo.

e) Las demás funciones y facultades concretas que le sean otorgadas por la Junta de Gobierno.

#### Artículo 23

Podrán constituirse en el Colegio aquellas Comisiones de Sector Profesional o de trabajo que resulten aconsejables por acuerdo de la Junta de Gobierno, la cual determinará su composición, funcionamiento y competencias.

#### Artículo 23 bis

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

- a) Fin del mandato, con la toma de posesión de los nuevos cargos.
- b) Renuncia personal voluntaria.
- c) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año.
- e) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el capítulo Cuarto del Título Sexto de los presentes Estatutos.

En cuanto al procedimiento a seguir para cesar a algún miembro de la Junta de Gobierno por las causas c) y d) reflejadas en este artículo, se observarán las normas relativas al procedimiento sancionador, establecidas en el capítulo Cuarto del Título Séptimo de los presentes Estatutos..

### TÍTULO III

De los colegiados

#### CAPÍTULO I

Incorporación al colegio

#### Artículo 24

Quien posea el Título de Agente de Seguros, o de Agente y Corredor de Seguros, o el Diploma de Mediador de Seguros Titulado, expedidos por el Ministerio de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Economía respectivamente, o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse y que faculte para ejercer la profesión de Mediador de Seguros Titulado, y reúna los requisitos que exijan las leyes para ejercer dicha profesión, tiene el derecho de ser admitidos en el Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante, supeditándose a las condiciones que establecen los presentes Estatutos.

Los Mediadores de Seguros que, no estando en posesión del Título de Agente, o de Agente y Corredor de Seguros, se encontraran incorporados, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1992, esto es, el 3 de mayo de 1992, a los Colegios previstos en la legislación anterior, podrán permanecer en tal situación.

No se podrá negar la incorporación o habilitación a los profesionales que reúnan los requisitos previstos.

## Artículo 25

La incorporación al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Alicante, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

En la solicitud de incorporación se hará constar si se efectúa como Corredor o Agente, y en su caso, como persona física o representante de persona jurídica.

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados confeccionará un censo en el que figurarán los datos suficientes que identifiquen a cada colegiado.

Las modificaciones producidas en el censo colegial de Mediadores de Seguros Titulados, deberán comunicarse al Consejo de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana y al Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España.

## Clases de colegiación

### Artículo 26

Existen las siguientes clases de colegiados:

a) Ejercientes.

b) No ejercientes.

c) Colegiados de Honor.

1) Son colegiados ejercientes los Agentes y Corredores de Seguros que, gozando de la capacidad legal que les sea exigida según su naturaleza o clase, dedican su actividad a la mediación en seguros privados, por cuenta propia o como representantes que actúen en nombre y por cuenta de una Sociedad de Agencia o Correduría de Seguros.

2) Son colegiados no ejercientes quienes cumpliendo los requisitos necesarios para ser colegiados, no ejercen la actividad profesional de mediación en seguros.

3) Son colegiados de honor aquellas personas que, habiendo ostentado o no la condición de Agente o Corredor de Seguros, reciben este nombramiento de acuerdo con las normas que establece el Consejo de Colegios de la Comunidad Valenciana.

## CAPÍTULO II

### Requisitos para la colegiación

#### Artículo 27

Son requisitos comunes para obtener la colegiación:

a) Ser español o nacional de un Estado miembro de la U.E., que cumpla las condiciones establecidas para los mediadores de seguros procedentes de países comunitarios de la U.E., o extranjero que acredite en legal forma el principio de reciprocidad, de hecho y de derecho, para el ejercicio profesional, en el Estado de origen.

b) Acreditar la posesión del diploma de Mediador de Seguros Titulado, o las condiciones de homologación previstas para los mediadores de seguros procedentes de países miembros de la U.E., y cumplir los requisitos que las disposiciones legales determinen.

- c) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- d) No estar incurso en incompatibilidad.
- e) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.
- f) Satisfacer la cuota colegial de entrada.
- g) Compromiso escrito de informar al Colegio, atendiendo a las solicitudes de éste en general, y, especialmente, en el aspecto relativo a información detallada acerca de la distribución entre entidades aseguradoras del número total de contratos de seguro en vigor y del importe total y por ramos de seguro de las primas en las que hubiesen intervenido como mediadores.

#### Artículo 28

Asimismo, los Agentes y corredores acreditarán, respectivamente:

##### 1. Agentes:

Mediante declaración formal, tener contrato mercantil de Agencia en vigor con Entidad Aseguradora, autorizada para operar en España, que les confiera la condición de Agente de la misma.

##### 2. Corredores:

a) Mediante declaración formal, no tener vínculos que supongan afección con Entidades Aseguradoras; y

b) Su inscripción, si actúan por cuenta propia, en el Registro especial de la administración competente, bien de la Dirección General de Seguros, bien de la Dirección General de Economía de la Comunidad Autónoma Valenciana, y si actúan por cuenta de una Sociedad de Correduría, la inscripción de esta Sociedad.

#### Artículo 29

La situación de colegiado no ejerciente se dará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se posea el Título de Agente, o de Agente y Corredor o el diploma de Mediador de Seguros Titulado, o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse y que faculte para ejercer la profesión, y no se ejerza actividad profesional.

b) Cuando estando colegiado como ejerciente, haya cesado en todas las actividades de mediación como Agente o Corredor de Seguros o haya incurrido en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.

### CAPÍTULO III

Condiciones de solicitud, admisión y denegación de colegiación

#### Artículo 30

La solicitud de colegiación, junto con la documentación que en cada caso proceda, se presentará en el Colegio.

A los efectos de lo dispuesto en el capítulo anterior, se deberán aportar los documentos necesarios que acrediten los requisitos exigidos en los presentes Estatutos y por la legislación vigente, y en especial:

a) Corredores:

- 1) DNI o pasaporte y requisitos exigidos en el art. 27 a), bien para nacionales de un Estado miembro de la U.E. o bien para extranjeros.
- 2) Declaración jurada de no hallarse incurso en alguna de las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente.
- 3) Inscripción en el Registro Especial de Corredores de Seguros y de Sociedades de Correduría de Seguros dependiente, según proceda, de la Dirección General de Seguros o de la Dirección General de Economía.
- 4) Tres fotografías.
- 5) Si actuasen como representantes de una Sociedad de Correduría de Seguros, deberán presentar además de todo lo requerido en los ordinales anteriores, fotocopia de la Escritura de Constitución y Modificaciones debidamente inscrita en el Registro Mercantil y fotocopia de la Cédula de Identificación Fiscal.

b) Agentes:

- 1) DNI o pasaporte y requisitos exigidos en el art. 27 a) bien para nacionales de un Estado miembro de la U.E. o bien para extranjeros.
- 2). Declaración jurada de no hallarse incurso en alguna de las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente.
- 3). Certificado de la Entidad que acredite haber celebrado Contrato de Agencia, con indicación de la fecha del mismo, así como declaración jurada de no haber suscrito Contrato de Agencia con otra Entidad. En caso contrario, aportará autorización recíproca de todas las Entidades con las que se encuentre vinculado.
- 4). Tres fotografías.
- 5). Si actuasen como representantes de una Sociedad de Agencia de Seguros, deberán presentar además de todo lo requerido en los ordinales anteriores, fotocopia de la Escritura de Constitución y Modificaciones debidamente inscrita en el Registro Mercantil y fotocopia de la Cédula de Identificación Fiscal.

#### Artículo 31

El Colegio dictará acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de presentación o de aquélla en que haya completado la documentación o subsanado sus defectos. A falta de acuerdo en el indicado plazo, la solicitud se entenderá provisionalmente aprobada y el solicitante deberá ser inscrito con este carácter.

- a) Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, lo notificará al interesado haciéndole saber los motivos en que se fundamenta la denegación, y que contra este acuerdo puede formular recurso de alzada, en escrito razonado, ante el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana, en el plazo de un mes.
- b) El acuerdo del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana sobre este recurso, deberá producirse dentro del término

de tres meses, a contar desde la fecha de entrada del recurso en el registro del Consejo o desde que se haya completado o subsanado la documentación defectuosa. Transcurrido dicho plazo, si el Órgano competente no hubiera notificado al interesado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

c) En todo caso, la resolución del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana, será definitiva en la vía administrativa colegial, quedando expedita la vía para interponer el recurso contencioso administrativo.

d) El Colegio dará traslado al Consejo General de todas las solicitudes de colegiación admitidas, para la formación del censo general.

#### CAPÍTULO IV

Pérdida, modificación y recuperación  
de la condición de colegiado

##### Artículo 32

Se pierde la condición de colegiado por:

a) Fallecimiento.

b) Incapacidad legal sobreviniente a las personas físicas y/o pérdida de los requisitos que legalmente sean exigidos a las personas jurídicas para la que actuase la persona física colegiada; así como incurrir en causa de incompatibilidad legal el colegiado o, en su caso, la persona jurídica para la que actuase.

c) A petición del colegiado, formulada por escrito al Colegio.

d) Pérdida de la condición de Agente o Corredor.

e) Sanción administrativa o Sentencia judicial firmes y definitivas, que impliquen la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión.

f) El impago de las cuotas colegiales de acuerdo con lo previsto en el art. 35 de los presentes Estatutos.

g) Cualquier otra causa legalmente establecida que así lo determine.

##### Artículo 33

La suspensión o inhabilitación del ejercicio de la profesión, no incluye la pérdida de la condición de colegiado. La persona suspendida o inhabilitada continuará perteneciendo, con la limitación de derechos que la causa o acuerdos de la suspensión o de la inhabilitación hayan producido. La suspensión o inhabilitación, deberá comunicarse al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana y al Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España.

##### Artículo 34

En caso de baja como consecuencia de expediente disciplinario procederán los recursos que establezcan las leyes vigentes.

La decisión de baja así acordada no será ejecutiva hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir sin ejercitarse este derecho, o haya sido confirmada la

sanción.

#### Artículo 35

La demora de un año en el pago de una cuota será causa de baja en el Colegio. Éste requerirá en forma al moroso para que abone las cuotas pendientes. Pasados treinta días desde la fecha del requerimiento sin haber abonado las cuotas pendientes, se le dará de baja sin más trámites, notificándolo al interesado y haciéndole saber que contra este acuerdo podrá elevar escrito razonado ante el Consejo de Colegios de la Comunidad Valenciana, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a aquél en que haya recibido la notificación.

El colegiado que haya sido dado de baja por causa de falta de pago de las cuotas colegiales y que pretenda su reingreso, abonará las cuotas que hubiera dejado de satisfacer con recargo del 20% y en su caso, los gastos ocasionados debidamente acreditados.

Las bajas producidas por impago de cuotas solamente tendrán a efectos colegiales la consideración de una actuación administrativa.

De todas las bajas se dará la adecuada cuenta y difusión, dándose traslado de las mismas al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana para su constancia y publicación, en su caso, en los medios de comunicación colegial.

#### Artículo 36

La pérdida de la condición de colegiado no liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas.

Estas obligaciones se podrán exigir a los colegiados o a los herederos.

#### Artículo 37

Podrá recuperarse la condición de colegiado por:

- a) Solicitud de alta cuando la baja hubiese sido voluntaria.
- b) Por recuperar la condición de Agente o Corredor, o desaparecer la causa de incompatibilidad o incapacidad.
- c) Indulto o gracia de las sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.
- d) Cumplimiento de la sanción que haya impuesto la privación del carácter de colegiado.
- e) Satisfacción de las cuotas pendientes, como se indica en el artículo 40 y siguientes, cuando ello haya sido causa de la baja, y además cumplir los requisitos de una nueva colegiación.

### CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los colegiados

#### Artículo 38

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la vida colegial y asistir con voz y voto a las reuniones,

Juntas o Asambleas en las condiciones previstas en los presentes Estatutos, Reglamentos o Normas Colegiales.

- b) Ser elector de los órganos de gobierno del Colegio y elegible de acuerdo con las normas electorales, salvo lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta Dos de la Ley 9/1992 de Mediación.
- c) Ser informado oportunamente de las actuaciones y vida colegial, y de las cuestiones que le afecten.
- d) Acogerse a los sistemas de previsión y utilizar los servicios establecidos por el Consejo de Colegios de la Comunidad Valenciana o del propio Colegio a que se encuentre adscrito, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo de Colegios de la Comunidad Valenciana.
- e) Disfrutar del asesoramiento del Colegio en cuestiones profesionales, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo de Colegios de la Comunidad Valenciana.
- f) Ejercitar ante los órganos de gobierno donde procediera, según los presentes Estatutos, los recursos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en los mismos y sus Reglamentos.
- g) Todos los demás derechos previstos en las normas legales o en los presentes estatutos.

#### Artículo 39

Son obligaciones de los colegiados:

- 1) La aceptación y cumplimiento de lo establecido en los presentes Estatutos y Reglamentos colegiales y normas y disposiciones legalmente adoptadas por los órganos de gobierno.
- 2) El pago de todas las cuotas ordinarias, extraordinarias o derramas regularmente establecidas por los órganos de gobierno.
- 3) Desempeñar los cargos para los que resulte elegido con la debida diligencia.
- 4) Desempeñar su labor profesional ajustándose al más estricto cumplimiento de las normas deontológicas.
- 5) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente el funcionamiento de los órganos de gobierno del Colegio.
- 6) Informar sobre los casos de intrusismo según lo preceptuado en el artículo 403 del Código Penal, incompatibilidades, desprestigio profesional o incumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan el ejercicio profesional, en especial de la Ley 9/1992 de Mediación, que conozcan.
- 7) Dar conocimiento o denunciar cualquier otra circunstancia que pueda significar transgresión de los presentes Estatutos, Reglamentos colegiales o normas que afecten a la profesión.

8) Solicitar la mediación de los Órganos del Colegio en los casos de discrepancia entre colegiados, quienes deben solucionar sus divergencias, bien acatando sus decisiones, o bien dirigiéndose al arbitraje, encomendándose expresamente a los Órganos del Colegio la constitución del Tribunal de Arbitraje.

9) Facilitar información veraz y responsable sobre cuestiones que no tengan carácter privado o reservado, cuando le sea requerida por el Colegio.

10) Comunicar al Colegio el domicilio en el que deberán realizarse las notificaciones a todos los efectos colegiales.

Asimismo, deberá comunicarse expresamente al Colegio cualquier cambio de dicho domicilio.

11) Notificar las modificaciones en la clase de colegiación establecidas en el art. 26 y en el art. 30 punto b) 3.

## TÍTULO VI

Régimen económico y administración

### CAPÍTULO I

Recursos económicos colegiales

Artículo 40

Constituyen los recursos del Colegio:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias a satisfacer por los colegiados.
- b) Los derechos de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que le sean legalmente reconocidos.
- d) Las derramas que pudieran establecerse.
- e) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad lícita.

f) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.

g) Los intereses de sus cuentas bancarias y los demás productos financieros.

h) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.

i) El libramiento de certificaciones fehacientes.

j) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 41

Para establecer los recursos previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior, bien sean de carácter permanente o temporal, se requerirá memoria y presupuesto, ambos aprobados por la Asamblea General.

Artículo 42

Los recursos colegiales se destinarán:

a) A atender las necesidades y servicios del Colegio.

b) A las aportaciones al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados

de la Comunidad Valenciana.

c) A las aportaciones al Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España.

Las cuotas complementarias o extraordinarias, así como las derramas, se destinarán a los fines que acuerde la Asamblea General.

## CAPÍTULO II

Patrimonio colegial

### Artículo 43

El Colegio administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos y contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes derivadas de los fines y funciones a que está afecto.

### Artículo 44

La titularidad del patrimonio del inmueble, quedará reflejada en el Registro de la Propiedad mediante la correspondiente inscripción que se insertará obligatoriamente por la Junta de Gobierno del Colegio.

### Artículo 45

Los fondos del Colegio estarán depositados a su nombre en Entidades Bancarias o Cajas de Ahorros. Para su disposición serán necesarias, al menos, dos firmas conjuntas.

### Artículo 46

La Junta de Gobierno presentará anualmente a la Asamblea General:

- a) La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.
- b) El presupuesto para el nuevo ejercicio.

## CAPÍTULO III

Presupuestos

### Artículo 47

El régimen económico administrativo del Colegio se desarrollará mediante presupuestos por años naturales en los que se consignarán todos los recursos y gastos estimados.

### Artículo 48

Para atender la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario podrán formalizarse presupuestos extraordinarios, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación, que serán sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno a la Asamblea General.

A la vista del desarrollo del ejercicio económico, la Junta de Gobierno podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo, artículo o partida para cubrir los resultados deficitarios de otros, o gastos no previstos.

### Artículo 49

Cuando se convoque una Asamblea a la que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos, o balances para su aprobación, estarán los mismos a

disposición de los asambleístas en la Secretaría del Colegio, para su examen, al menos con diez días de antelación a la fecha prevista para su celebración.

#### Artículo 50

Cuando existan órganos, instituciones o servicios dotados de presupuesto propio, las aportaciones colegiales a los mismos se consignarán dentro del presupuesto ordinario del Colegio.

Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de aquellos órganos, instituciones o servicios establezcan, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno.

### TÍTULO V

Régimen jurídico general del colegio y de los acuerdos de sus órganos de gobierno, reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos

#### CAPÍTULO I

Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos

#### Artículo 51

Los órganos de gobierno del Colegio se reunirán:

- 1) En sesión ordinaria, al menos con la siguiente periodicidad:
  - a) La Asamblea General, una vez al año.
  - b) La Junta de Gobierno, ocho veces al año.
- 2) En sesión extraordinaria, cuando especiales circunstancias lo aconsejen.

#### Artículo 52

Las convocatorias de los órganos de gobierno serán realizadas:

a) Asamblea:

- 1) Por la Junta de Gobierno, y en su nombre el Presidente.
- 2) Por el Presidente cuando sea solicitado por, al menos, la décima parte de los colegiados, con indicación de los puntos del Orden del Día que deban tratarse.

b) Junta de Gobierno:

- 1) Por acuerdo del Presidente.
- 2) A petición de un tercio de los componentes de la Junta de Gobierno.

Los solicitantes deberán acompañar el Orden del Día que propongan.

#### Artículo 53

La Junta de Gobierno del Colegio podrá establecer para los casos que lo estime conveniente, dietas compensatorias para los miembros de los órganos de gobierno que asistan a reuniones convocadas fuera del lugar de su domicilio.

#### Artículo 54

Salvo por razones de urgencia, la Asamblea General y la Junta de Gobierno, deberán convocarse con una antelación mínima de cinco días naturales anteriores a la fecha prevista para su celebración.

#### Artículo 55

Las reuniones que, por razones de urgencia, se celebren sin sujeción a los plazos establecidos en este capítulo, podrá ser convocadas por telegrama o medio que se considere más rápido. En estos casos el primer acuerdo del órgano

convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

#### Artículo 56

En las convocatorias deberán constar los puntos del Orden del Día.

#### Artículo 57

Para que la Asamblea General y la Junta de Gobierno queden válidamente constituidas, será necesaria la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de los miembros que la compongan; en segunda convocatoria podrán celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes, media hora más tarde.

La Asamblea General, debidamente convocada, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes, salvo que una cuarta parte de los mismos, al menos, solicitara como cuestión previa citación de nueva convocatoria definitiva, convocada con los requisitos señalados en el presente capítulo.

En todo caso será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban sustituirles.

#### Artículo 58

La aprobación de todo asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto.

No podrán ejercer su derecho al voto los colegiados que no estén al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias.

Las votaciones se realizarán en la forma y por el orden que la Presidencia fije, ésta decidirá si han de ser ordinarias, nominales o secretas, realizándose una de estas dos últimas formas, a petición, al menos de un 25% de los asistentes.

#### Artículo 59

Tanto en la Asamblea General como en la Junta de Gobierno, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro del mismo Órgano, mediante carta de delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de una delegación.

#### Artículo 60

A las reuniones que celebren los órganos de gobierno del Colegio, asistirán, con voz y sin voto, el Gerente y el personal asesor o técnico que pueda determinar el Presidente en cada caso.

#### Artículo 61

En todas las reuniones de órganos de gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, la cual deberá ser aprobada por los asistentes en el mismo acto o por dos interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

#### Artículo 62

Los actos y acuerdos de todos los órganos de gobierno del Colegio habrán de

ajustarse al ordenamiento jurídico general, a los presentes Estatutos y a las decisiones, en cada caso de los órganos superiores. Para su plena validez, deberán ser adoptados dentro de la competencia respectiva y ajustados a las normas de procedimiento que estuvieran establecidas.

#### Artículo 63

Los acuerdos válidamente adoptados por el Colegio, obligarán a los colegiados. Todo ello sin perjuicio de los recursos establecidos en este título y que legalmente procedan.

#### Artículo 64

Los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno dentro de su respectiva competencia, serán inmediatamente ejecutivos desde la aprobación del acta correspondiente, bien por los asistentes o bien por los interventores, salvo lo dispuesto en el artículo 34.

#### Artículo 65

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, o en contra de las normas legalmente establecidas.
- b) Los adoptados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido de imposible cumplimiento o los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- d) Los que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales.
- e) Cualquiera otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

#### Artículo 66

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

#### Artículo 67

El Presidente y la Junta de Gobierno están obligados a declarar la nulidad de pleno derecho o anulabilidad de los actos citados en los artículos anteriores, y en su caso, a suspender los primeros. En caso de incumplimiento de la expresada obligación podrá solicitar la suspensión cualquier colegiado.

#### Artículo 68

La declaración de nulidad de los actos nulos de pleno derecho podrá acordarse por los órganos anteriormente citados en cualquier momento, de oficio o a

instancia de cualquier colegiado. La suspensión de estos actos, también de oficio o a petición de cualquier colegiado, deberá acordarse, si se estima procedente, en el plazo de quince días por el Presidente o la Junta de Gobierno, a contar desde la fecha en que se ponga de manifiesto la nulidad radical de los actos.

#### Artículo 69

Los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio serán recurribles mediante recurso de alzada ante la Junta Rectora del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa colegial, quedando expedita la vía para que puedan ser directamente recurribles ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo y con arreglo a la Ley reguladora de la citada jurisdicción.

### CAPÍTULO II

#### Recursos

#### Artículo 70

El recurso de alzada que proceda contra los acuerdos de los órganos colegiales deberá interponerse en el plazo de un mes siguiente a la fecha de adopción, o a la de notificación o publicidad, si fuere posterior a aquélla, debiendo resolverse por el órgano al que vaya dirigido en el plazo de tres meses, contados desde su interposición.

Si no fuera resuelto en dicho plazo y, denunciada la mora, no se hubiese resuelto en otro mes, se entenderá desestimado, quedando abierta la vía Contencioso Administrativa.

Las anteriores disposiciones dejan a salvo lo dispuesto en los artículos 31, apartados a) y b), y 35 de los presentes Estatutos.

#### Artículo 71

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de los acuerdos recurridos, salvo que la suspensión sea adoptada judicialmente, o lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de los presentes Estatutos.

#### Artículo 72

Están legitimados para impugnar los acuerdos de los órganos de gobierno, los colegiados que ostenten un interés personal y directo en ellos o que deban cumplirlos.

#### Artículo 73

Para el ejercicio y trámite de estos derechos y recursos, en todo aquello que no se determine en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### TÍTULO VI

#### Normas electorales

#### CAPÍTULO I

Normas generales

#### Artículo 74

Los miembros de los Órganos de Gobierno del Colegio o quienes ostenten cargos en las mismas, Agrupaciones o Comisiones, deberán ser colegiados ejercientes o no ejercientes.

El presidente y vicepresidente deberán estar en posesión del diploma de Mediador de Seguros Titulado o el título de Agente y Corredor de Seguros, encontrarse en situación de ejercientes y tener ininterrumpidamente una antigüedad de cinco años de ejercicio profesional, debidamente colegiados, en el período inmediatamente anterior a la elección.

#### Artículo 75

La renovación de todos los cargos se realizará cada cuatro años, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el cargo, dejando a salvo el derecho a la reelección. El Presidente no podrá ostentar el cargo durante más de dos mandatos consecutivos. No obstante, el Presidente podrá obtener un tercer mandato como tal, si estando en el ejercicio del primer mandato como Presidente del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana, se presentara con candidato para la reelección de este cargo.

#### Artículo 76

Cuando se produzca una vacante en un cargo electivo, se cubrirá ésta mediante elección por el órgano a que corresponda la vacante en la primera reunión del órgano que deba elegirle, por el procedimiento que corresponda. El mandato expirará en estos casos cuando debiera haber terminado el del sustituido.

#### Artículo 77

En caso de que quedaran vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana, designará con la mayor urgencia una Junta provisional de doce miembros elegidos entre los Agentes y Corredores del Colegio de mayor antigüedad y acreditada profesionalidad. La Junta provisional deberá convocar, en el plazo de treinta días, elecciones para la provisión de los cargos vacantes de acuerdo al procedimiento establecido en estos Estatutos.

Si quedasen vacantes la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana la completará en forma también provisional, actuándose para su provisión definitiva en la forma establecida en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO II

Elección de los miembros de la junta de gobierno

#### Artículo 78

El derecho a ser elector corresponde por igual a todos los colegiados, excepto los de «honor», y, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta Dos de la Ley 9/1992 de Mediación, se ejercerá mediante voto libre, directo y secreto, en la forma que determinen las normas legales, estos Estatutos y los planes electorales, que para completar las anteriores y concretar el calendario y plazos apruebe la Junta de Gobierno.

Cualquier colegiado, siempre y cuando reúna las condiciones para ser elector, podrá votar por correo. Para votar en el modo apuntado, se exigirá como requisito imprescindible que el colegiado lo solicite en la Secretaría del Colegio, donde tendrá que habilitarse un Registro de Solicitudes, que la cumplimentará a los tres días después de celebrada la Junta de Gobierno que apruebe las candidaturas, acompañando obligatoriamente el certificado de la solicitud respectiva.

El voto por correo deberá recibirse, por cualquier medio, en la sede del Colegio hasta el día antes de la votación, debiendo la Secretaría del Colegio sellar la entrada del mismo. La papeleta se deberá introducir en sobre cerrado, introducido a su vez en otro sobre en el que se incluirá fotocopia del documento nacional de identidad del votante y el original de la certificación recibida de su solicitud con la firma original. La custodia de estos sobres corresponderá al Secretario.

#### Artículo 79

La celebración de las elecciones tendrá lugar dentro de los cuarenta días anteriores al término de los mandatos de los cargos a renovar.

#### Artículo 80

La convocatoria a elecciones se realizará por la Junta de Gobierno y se anunciará con treinta días de antelación, como mínimo, a la fecha de la celebración de la elección en la forma establecida en el artículo siguiente, señalándose el día, lugar y horario del acto electoral. Igualmente se comunicará por correo al censo electoral.

#### Artículo 81

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, por el Secretario, se cumplimentarán los siguientes extremos:

A) Se insertará en el tablón de anuncios la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes particulares:

- 1) El número de miembros que han de ser objeto de elección.
- 2) Lugar, día y hora de celebración del acto electoral, así como la hora en que se cerrarán las urnas para dar comienzo al escrutinio, según lo dispuesto sobre este particular en estos Estatutos.

B) Asimismo se expondrá la lista de los colegiados con derecho a voto.

#### Artículo 82

Las candidaturas deberán presentarse en el local del Colegio, con al menos quince días de antelación de la fecha señalada para el acto electoral, dentro del horario de oficina.

Dichas candidaturas deberán ser cerradas y designando, bien los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, bien al menos el cargo de Presidente como mínimo, debiendo ser avaladas por la firma de diez colegiados, teniendo en cuenta que la firma de cada candidato, es válida como proponente de

todos los demás, pero no de sí mismo.

#### Artículo 83

Los colegiados que quisieren formular reclamación contra la lista de electores, deberán verificarlo dentro del plazo de siete días siguientes a la exposición de las mismas.

#### Artículo 84

Al día siguiente de finalizado el plazo para la presentación de las candidaturas, se expondrán las mismas en el tablón del Colegio a fin de que puedan realizarse las impugnaciones que se estimen pertinentes, dentro de los tres días siguientes.

#### Artículo 85

Dentro de los tres días siguientes al término del plazo para realizar las impugnaciones de candidaturas, se reunirá la Junta de Gobierno a fin de:

- a) Resolver las reclamaciones que se hubiesen presentado contra las listas electorales.
- b) Examinar las candidaturas presentadas, resolver sobre las impugnaciones que se hubieren producido y realizar la proclamación de las candidaturas o los candidatos que cumplieren los requisitos establecidos.
- c) Para el caso de que el número de candidatos proclamados coincidiera con el de cargos a elegir, proceder a proclamar electos a los mencionados candidatos.

#### Artículo 86

El día fijado para las elecciones, media hora antes de la hora establecida para el comienzo de la votación, deberá constituirse la Mesa electoral bajo cuyo control se celebrarán todos los actos electorales. La Mesa estará presidida por el Presidente del Colegio, o quien le sustituya, asistido por el Secretario y otro miembro de la Junta de Gobierno

No podrá formar parte de la Mesa electoral nadie que sea candidato o forme parte de una candidatura.

Cada candidatura y candidato aislado podrá designar entre los colegiados, al menos un interventor que lo represente en las operaciones de la elección y en el escrutinio.

#### Artículo 87

Constituida la Mesa electoral, a la hora establecida, el Presidente indicará el comienzo de la votación y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieran en la sala. La Mesa votará en último lugar.

#### Artículo 88

La elección tendrá para su desarrollo un tiempo de cuatro horas. Si la Junta de Gobierno lo estima conveniente, podrá establecer un plazo mayor.

#### Artículo 89

Las papeletas de voto deberán ser todas del mismo color, del mismo tamaño e impresas por una sola cara. Su impresión correrá por cuenta del Colegio.

Los candidatos podrán si lo desean, confeccionar papeletas electorales que deberán ser exactamente iguales a las editadas por el Colegio.

En la sede en que se celebre la elección, deberá haber una cantidad suficiente de papeletas con los nombres de los candidatos y en blanco.

#### Artículo 90

Los votantes deberán acreditar a la Mesa electoral su personalidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para la elección; su Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante indicando que vota, tras lo cual, el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna.

#### Artículo 91

Finalizada la votación se procederá al escrutinio, que será público, leyéndose en voz alta todas la papeletas.

Deberán ser declarados nulos todos aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación, o que contengan tachaduras o raspaduras.

Aquellas papeletas que contengan más nombres que miembros a elegir, se considerarán como válidas pero sólo se tendrán en cuenta los votos a los candidatos propuestos en primer término en número igual a los cargos vacantes.

Las papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, valdrán como apoyo a la candidatura de los colegiados incluidos en las mismas.

#### Artículo 92

Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se considerarán elegidos los que tengan una mayor antigüedad en el Colegio.

#### Artículo 93

De todo el acto electoral, se levantará la correspondiente acta, que se firmará por toda la Mesa y el Secretario del Colegio.

#### Artículo 94

Los colegiados que deseen presentar impugnaciones al acto electoral, deberán formularlas dentro de los tres días siguientes a dicho acto.

#### Artículo 95

En un plazo no superior a cinco días posteriores a los tres designados para la impugnación, se reunirá la Junta de Gobierno saliente para:

- 1) Decidir sobre las impugnaciones que se hubieran decidido.
- 2) Proceder en su caso a la proclamación de los candidatos electos.

#### Artículo 96

En el término de cinco días posteriores a la reunión de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse al órgano competente de la Generalitat Valenciana los nombres de los nuevos miembros electos de la Junta de Gobierno.

En el mismo plazo se hará también dicha comunicación al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana y al Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España.

### CAPÍTULO III

Elección de los representantes en la asamblea del Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España y en el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana

#### Artículo 97

Los vocales de la Junta de Gobierno, en la primera reunión después de las elecciones, procederán a elegir de entre sus miembros:

- 1) Los representantes en la Asamblea del Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España.
- 2) Los representantes en el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana.
- 3) Los suplentes para estos últimos órganos.  
La elección se efectuará, salvo acuerdo unánime, mediante votación independiente y sucesiva para cada cargo, salvo el del Presidente y Vicepresidente que son natos.

Dichas elecciones se efectuarán siempre por votación secreta, salvo que por unanimidad se decidiera otra cosa. Resultará elegido el candidato más votado en cada caso.

#### Artículo 98

En el término de cinco días posteriores a la elección, deberá comunicarse al órgano competente de la Generalitat Valenciana, los nombres de los representantes al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana.

En el mismo plazo se hará también dicha comunicación al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana y al Consejo general de Mediadores de Seguros Titulados de España.

### CAPÍTULO IV

Mociones de censura

#### Artículo 99

En el Colegio, se podrán formular mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo, en concreto, siempre que la misma se promueva,

al menos, por el diez por ciento de los Colegiados.

#### Artículo 100

La moción deberá de formularse por escrito, que se presentará en el Registro del Colegio, indicando concretamente:

- a) Cargo representativo respecto al que se dirige la moción de censura.
- b) Hechos que en su caso, se consideren dignos de censura, y razones para ello, e incluso significando, si resultara pertinente, acciones o soluciones alternativas que hubieran resultado, o resultaren aconsejables.

#### Artículo 101

No se podrá dirigir moción de censura respecto a hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno del Colegio, salvo que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en el cumplimiento de estos acuerdos.

#### Artículo 102

La Asamblea del Colegio, en reunión extraordinaria convocada en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la misma, examinará, como primer punto del Orden del Día el escrito de moción, y si considera que reúne los requisitos señalados, entrará en su examen y debate.

El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma.

A continuación, e igualmente sin limitación de tiempo, intervendrá la persona que ostente el cargo objeto de censura, quien podrá designar una tercera persona que actúe en su nombre, exponiendo todos los hechos o argumentos que estime procedentes para oponerse a la misma, salvo que renuncie a tal intervención.

Seguidamente la moción de censura será sometida a votación secreta de los miembros presentes. debiendo obtenerse para que prospere, el voto de las tres quintas partes de los asistentes. En caso de prosperar la moción de censura, el colegiado que desempeñe el cargo cuya actuación se haya censurado, cesará en sus funciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan.

#### Artículo 103

No se podrá reiterar una moción de censura a una persona sobre los mismos hechos o actuaciones.

### CAPÍTULO V

#### Cómputo de plazos

#### Artículo 104

Los plazos mencionados en estos Estatutos salvo indicación expresa en contrario, se computarán por días naturales y en su caso se ajustarán a lo establecido en el Código Civil.

### TÍTULO VII

## Régimen de distinciones y régimen disciplinario

### CAPÍTULO I

#### Distinciones y premios

##### Artículo 105

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados podrá conceder distinciones con las que se premien los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la profesión, al Colegio o a la Institución Aseguradora en General.

Estas distinciones podrán ser otorgadas tanto a colegiados como a personas naturales, jurídicas o Instituciones que se hagan merecedoras de ellas, incluso a título póstumo.

##### Artículo 106

La concesión de distinciones o solicitud corporativa ante los órganos correspondientes del Consell, se ajustará a las normas que establezca la Junta de Gobierno.

##### Artículo 107

Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de diploma, título de colegiado de honor, medalla, placa u otro objeto significativo que establezca la Junta de Gobierno.

### CAPÍTULO II

#### Disciplina colegial

##### Artículo 108

El ejercicio de la facultad disciplinaria se ajustará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

### CAPÍTULO III

#### Faltas y sanciones relativas a la disciplina colegial

##### Artículo 109

Las faltas colegiales se clasifican en muy graves, graves y leves:

1) Son faltas muy graves:

a) La comisión de actos, por aquellos colegiados que ostenten cargos dirigentes, y que aunque no sean constitutivos de infracción penal, supongan grave falta de probidad en el ejercicio de su cargo, abuso del poder o lucro ilícito.

b) El incumplimiento de una sanción legalmente impuesta.

c) La comisión de acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

d) La falta grave cometida después de haber sido sancionado dos veces por la comisión de faltas graves.

e) Incurrir reiteradamente en cuatro faltas consideradas como graves.

f) La exposición pública, verbal o escrita de falsedades sobre temas inherentes a la profesión que originen desprestigio o menoscabo de la misma, del Colegio o de los compañeros.

2) Son faltas graves:

- a) Entorpecer deliberadamente con actos y omisiones la actividad del Colegio.
- b) El abandono, la desidia o el desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido el colegiado por sus compañeros.
  
- c) Incumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, o no prestar la colaboración o información que fuere solicitada con ocasión de un procedimiento previo o expediente sin causa justificada.
  
- d) La falta leve cometida después de haber sido sancionado dos veces por la comisión de faltas leves.
  
- e) Incurrir reiteradamente en cuatro faltas consideradas como leves.
- f) La falsificación en la documentación o información aportada al Colegio o la ocultación de información que deba ser comunicada al Colegio de acuerdo con los Estatutos.
  
- g) La realización de actividades, constitución de Asociaciones o la pertenencia a una de ellas que tenga como finalidad o realicen funciones que sean propias de los Colegios o les interfieran de alguna manera.

3) Son faltas leves:

- a) La simple falta de respeto y consideración hacia las personas que ostenten los cargos en los órganos de gobierno del Colegio.
  
- b) Obstruir o entorpecer la labor de quien preside las reuniones o producirse de manera destemplada y desconsiderada en las intervenciones dentro de dichas reuniones.
  
- c) No observar con sus compañeros los principios de lealtad y corrección, normas obligadas de la más perfecta convivencia.
  
- d) No cumplimentar los informes o datos que le fueren solicitados por los órganos de gobierno del Colegio y relacionados con su condición de miembro del mismo.
  
- e) Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que deba asistir por razón del cargo que se ocupe, o no realizar sin motivación suficiente, aquellas actuaciones que le correspondan y le hubieran sido encomendadas por razón de aquél.
  
- f) La omisión de notificar al Colegio el cambio de domicilio profesional.
- g) Las demás infracciones de preceptos de estos Estatutos y de otras normas legalmente establecidas por el Colegio que no estén expresamente calificadas como faltas graves o muy graves.

Artículo 110

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1) Por faltas leves:

Apercibimiento privado.

2) Por faltas graves:

- a) Apercebimiento público limitado al ámbito colegial.
- b) Pérdida del cargo que desempeñase en los órganos colegiales o de aquellos que ostentare por su condición de colegiado.

3) Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.

b) Pérdida definitiva de la condición de colegiado o imposibilidad de colegiarse.

En todos los casos de imposición de sanciones por faltas graves o muy graves, podrán completarse las mismas con la divulgación de la resolución en los medios de difusión del ámbito que se considere oportuno.

Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse en otras jurisdicciones que entiendan de la misma falta cometida por el Agente o Corredor.

## CAPÍTULO IV

### Procedimiento sancionador

#### Artículo 111

Si se tratase de una falta de las contempladas en el artículo 109 de los presentes Estatutos, la Junta de Gobierno iniciará las actuaciones nombrando un ponente de entre sus miembros. Éste practicará las diligencias informativas previas que considere necesarias.

Obtenidos los indicios suficientes, la Junta de Gobierno determinará la apertura del expediente disciplinario nombrando un Instructor y un Secretario y notificando el acuerdo al interesado así como también le notificará las resoluciones que fueran recayendo, excepto las de puro trámite.

Los expedientes se tramitarán sujetándose a las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

El acuerdo resolutorio del expediente habrá de ser adoptado por mayoría simple y la votación será secreta.

#### Artículo 112

La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, que se graduará atendiendo a la calificación de la infracción y de las circunstancias atenuantes o agravantes de la misma que puedan modificar la responsabilidad del inculpaado y que serán estimadas como tales.

La concurrencia de circunstancias agravantes podrá elevar la sanción al grado inmediatamente superior. Si concurrieran circunstancias atenuantes, se podrá reducir al grado inmediatamente inferior.

#### Artículo 113

Las sanciones señaladas para las faltas muy graves en el artículo 110 de estos Estatutos, habrán de ser necesariamente ratificadas por el Consejo Rector del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana, aún cuando la resolución no fuese recurrida por los interesados, sin cuya confirmación o ratificación no serán firmes.

#### Artículo 114

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor..

#### Artículo 115

Se comunicarán al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana y al Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados de España, las sanciones colegiales definitivas.

### CAPÍTULO V

Faltas y sanciones relativas a la disciplina profesional

#### Artículo 116

Cuando la Junta de Gobierno del Colegio, bien de oficio, bien a instancia o denuncia de cualquier colegiado, tuviera conocimiento de que por cualquier persona vinculada al mundo de la mediación en seguros se estuviera o se hubiera cometido alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 26 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros, procederá a abrir el expediente previo pertinente en orden a la averiguación de los hechos.

Efectuado lo anterior, si los hechos constatados son indiciarios de las referidas infracciones, lo deberá de poner en conocimiento de la Dirección General de Economía de la Generalitat Valenciana, para el caso de que ésta estimase oportuno la imposición de alguna de las sanciones reflejadas en el artículo 27 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, que regula la actividad de Mediación en Seguros Privados.

## TÍTULO VIII

Modificación e interpretación de los estatutos y disolución, fusión, absorción y segregación del colegio

### CAPÍTULO I

Modificación e interpretación de los estatutos

#### Artículo 117

Los presentes Estatutos podrán ser modificados total o parcialmente, cuando así lo acuerde la Asamblea General extraordinaria, especialmente convocada a tal efecto, con el voto favorable de los dos tercios de los colegiados asistentes.

La propuesta de reforma podrá partir indistintamente de la Junta de Gobierno o a petición de al menos un tercio del censo colegial.

#### Artículo 118

La facultad de interpretación de los presentes Estatutos compete a la Junta de Gobierno, debiendo ser sometida esta interpretación al examen de la primera reunión de la Junta de Gobierno para su ratificación o modificación en su caso.

### CAPÍTULO II

Disolución, fusión, absorción y segregación del colegio

#### Artículo 119

La unión o fusión, disolución, absorción, fusión y segregación del Colegio, requerirá la propuesta inicial de la Junta de Gobierno, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros.

#### Artículo 120

Para resolver cualquiera de las propuestas a que se refiere el artículo anterior, se convocará a la Asamblea General con carácter extraordinario, dentro del plazo de sesenta días de su solicitud, especialmente a este objeto.

La disolución, para ser aprobada, habrá de tener la aprobación de las tres cuartas partes del censo del Colegio.

#### Artículo 121

El patrimonio social se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. El activo restante se le dará el destino que haya acordado la Asamblea General y en su defecto lo que determine el Consejo de Colegios de la Comunidad Valenciana.

#### Artículo 122

La modificación del ámbito territorial del Colegio por la unión o fusión de dos o más de la misma profesión, así como la absorción por uno de ellos de otros preexistentes, siempre que ninguno de ellos rebase el ámbito de la Comunidad Valenciana, deberá obtener la aprobación, mediante Decreto, del Gobierno Valenciano, previo informe del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana.

#### Artículo 123

La modificación del ámbito territorial del Colegio por la unión o fusión de dos o más de distinta profesión, se realizará mediante Ley de la Generalitat, previo informe del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la

Comunidad Valenciana.

#### Artículo 124

La modificación del ámbito territorial del Colegio por segregación, deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno Valenciano, previo informe del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana.

#### Artículo 125

La disolución del Colegio, salvo en los casos que directamente lo imponga la Ley, deberá ser aprobada por Ley de la Generalitat, previo informe del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana.

#### Disposiciones Transitorias

##### Primera

Los distintos cargos electos permanecerán en sus cargos hasta nuevas elecciones, las cuales se convocarán obligatoriamente en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la aprobación del acta de la Asamblea en la que se acuerde la aprobación de la presente adaptación y modificación de estatutos.

##### Segunda.

La Junta de Gobierno en su primera reunión después de la aprobación de estos Estatutos, deberá proceder a elegir, en su caso, a los representantes del Colegio en el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana.

#### Disposición Final

Los presentes Estatutos, así como sus modificaciones deberán ser comunicados por el Colegio a la Conselleria competente de la Generalitat Valenciana, para su control de legalidad dentro del plazo de un mes desde su aprobación por la Asamblea.

Posteriormente serán inscritos, junto con el Colegio, en el Registro de Colegios y publicados en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.